

«Boletín Oficial» correspondiente, por la que se apruebe la lista definitiva.

Tres. Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del particular.

Artículo sexto.—Uno. Después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos se nombrará el Tribunal por la autoridad competente, haciéndose pública la designación de sus miembros en los periódicos oficiales indicados en el artículo tercero, párrafo uno.

Dos. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo veinte de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—Uno. El orden de actuación de los aspirantes en las pruebas selectivas se determinará mediante sorteo público. El resultado del mismo se publicará en los periódicos oficiales señalados en el artículo tercero, párrafo primero. Del mismo modo se anunciará con quince días de antelación, al menos, la fecha, hora y lugar del comienzo de cualquier tipo de prueba con que se inicie la selección.

Dos. No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de sus ejercicios o, caso de no haberlos, de la resolución definitiva sobre la misma, salvo que por razón motivada expresada en la convocatoria se hubiese señalado un plazo superior que como máximo será de un año.

Tres. No será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de los restantes ejercicios en los periódicos oficiales. No obstante, estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores y por cualesquiera otros medios que se juzguen convenientes para facilitar su amplio conocimiento con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

Artículo octavo.—Uno. Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los concurrentes para que acrediten su identidad.

Dos. Si en cualquier momento del procedimiento de selección llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

Tres. El Tribunal, cuando excluya a un aspirante, lo comunicará el mismo día a la autoridad que haya convocado la plaza.

Artículo noveno.—Uno. Una vez terminada la calificación de los aspirantes el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas y elevará dicha relación a la autoridad competente para que elabore la propuesta de nombramiento pertinente. Al propio tiempo remitirá a dicha autoridad, a los exclusivos efectos del artículo once punto dos, el Acta de la última sesión, en la que habrán de figurar por orden de puntuación todos los opositores que, habiendo superado todas las pruebas, excediesen del número de plazas convocadas.

Dos. La autoridad competente nombrará funcionarios en prácticas en el caso que reglamentariamente esté establecido a los aspirantes aprobados que teniendo cabida en el número de plazas convocadas hayan de seguir un curso selectivo o período de prácticas. Una vez terminadas éstas, el Centro o Servicio que las organizó formulará, conforme se establezca en las bases de convocatoria, la oportuna propuesta de calificación, la cual será remitida a la autoridad que aprobó aquéllas.

Artículo décimo.—Las resoluciones de los Tribunales u Organos calificadoros, excepto en los casos en que las actuaciones de éstos tengan carácter de mero informe, vinculan a la Administración sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a los artículos ciento nueve y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

Artículo undécimo.—Uno. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Dos. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaren su documentación, no podrán

ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia referida en el artículo cuarto. En este caso, la autoridad correspondiente formulará propuesta de nombramiento según orden de puntuación a favor de quienes a consecuencia de la referida anulación tuvieran cabida en el número de plazas convocadas.

Tres. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para abtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Artículo duodécimo.—Uno. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Para el cómputo de los plazos previstos en este Reglamento o en las convocatorias o anuncios a que el mismo se refiere, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento será de aplicación a todas las convocatorias que se aprueben con posterioridad a la inserción del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogado el Reglamento aprobado por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Disposición transitoria.—Seguirán rigiéndose por las disposiciones anteriormente en vigor, las pruebas selectivas actualmente en curso, así como las que hayan de celebrarse en virtud de convocatorias, que ya estuviesen aprobadas en la fecha de publicación de este Reglamento.

Disposición adicional.—Podrán celebrarse convocatorias restringidas cuando una disposición general promulgada con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto así lo autorice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de junio de 1968 sobre revisión de la clasificación de sectores exportadores a efectos de Carta de Exportador.

Excelentísimos señores:

El Decreto 738/1966, de 24 de marzo, sobre Carta de Exportador, dispone que por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se determinará la extensión de los sectores exportadores, partiendo como base de la clasificación arancelaria.

La Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966 sobre Carta de Exportador, en su artículo 1.º, apartado 1.4, establece que el valor total de exportación de los sectores establecidos será revisado anualmente; en caso de que las circunstancias de nuestro comercio de exportación lo aconsejen, los Ministros de Hacienda y de Comercio podrán modificar la delimitación arancelaria de dichos sectores.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Los sectores exportadores a que se refiere la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966 sobre Carta de Exportador, quedan establecidos según los apéndices 1 y 2 adjuntos a esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de junio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

APENDICE 1

CLASIFICACION DE SECTORES DE CARTA DE EXPORTADOR

Denominación	Posición arancelaria	Exportaciones	Exportaciones
		1966 En 10 ⁶ ptas.	1967 En 10 ⁶ ptas.
Animales vivos	Capítulo 1	345,6	79,2
Carnes y sus preparados	Capítulo 2; 16.01 a 03	100,3	228,9
Pescados, crustáceos y moluscos y sus desperdicios (excepto bacalao y anchoas)	Capítulo 3 (excepto 0302-A y Ex-03.02-C); 05.05 y 23.01-B y C	502,7	498,4
Leche, huevos, queso; miel y cera de abejas	Capítulo 4; 15.15	64,7	86,0
Despojos no comestibles y otros productos de origen animal	Capítulo 5 (excepto 05.05); 23.01-A	200,4	168,5
Plantas vivas y productos de la floricultura	Capítulo 6	141,2	160,6
Cereales (excepto arroz), productos de la molinería; pajas, alfalfa y otros productos forrajeros (excepto algarroba troceada) y alimentos para animales; preparados de cereales; residuos de las industrias alimenticias	Capítulo 10 (excepto 10.06); capítulo 11; 12.08 (excepto 12.08-A-1); 12.09; 12.10; capítulo 19; 23.02 a 07	180,1	3.146,5
Goma garrofin	13.03-C-1	137,2	146,3
Agar-agar	13.03-C-2	133,0	261,5
Anís, otras especies; semillas; otras plantas industriales y medicinales; gomas, resinas y otros extractos vegetales (excepto líquido de pimentón)	09.04-A y C; 09.05 a 09; 09.10-A, C y D; 12.01 a 07; 13.01; 13.02; 13.03-A; 13.03-B (excepto Ex-13.03-A-4)	161,7	170,4
Materias para trenzar y tallar y otros productos del capítulo 14	Capítulo 14	97,1	81,2
Azúcares y artículos de confitería; derivados de café y cacao; preparados alimenticios diversos; tabaco	09.01 a 03; capítulo 17 (excepto 17.04-B); capítulos 18, 21 y 24	153,0	191,6
Piritas de hierro sin tostar	25.02	585,4	540,5
Espato flúor	25.31-A	249,2	346,9
Minerales de hierro	26.01-A	348,4	511,8
Sal	25.01	77,7	77,5
Magnesitas	25.19	48,0	30,4
Otros minerales (excepto combustibles)	Capítulo 25 (excepto 25.01 y 02; 25.19 y 25.31-A); capítulo 26 (excepto 26.01-A)	224,5	301,0
Combustibles minerales y sus derivados	Capítulo 27	3.364,3	4.960,5
Sales de mercurio	28.28-D; 28.30-A-3; 28.34-A	98,6	141,9
Otros productos químicos inorgánicos	Capítulo 28 (excepto 28.05-D; 28.28-D; 28.30-A-3; 28.34-A)	222,4	322,6
Acido tartárico y crémor tártaro	29.16-A-4; Ex-29.16-A-7	282,1	289,1
Otros productos químicos orgánicos	Capítulo 29 (excepto 29.16-A-4 y Ex-29.16-A-7)	434,5	671,4
Productos farmacéuticos	Capítulo 30	31,04	222,6
Abonos potásicos	Capítulo 31 (excepto 31.04)	922,8	980,2
Otros abonos	Capítulo 32 (excepto 32.04-A-1)	113,1	137,1
Materias curtientes, colorantes y barnices (excepto materias colorantes procedentes del pimentón)	33.01 a 05	148,6	165,5
Aceites esenciales	33.06; 34.01	230,2	256,5
Productos de perfumería	38.08	175,1	186,1
Colofonia	Capítulo 34 (excepto 34.01); capítulos 35, 36 y 37; capítulo 38 (excepto 38.08) ...	139,3	152,8
Otros productos químicos y de las industrias conexas	Capítulo 39	213,5	189,3
Materias plásticas y sus manufacturas	Capítulo 40	148,5	195,7
Manufacturas de caucho	42.03; 43.03-C; 43.04-B	330,9	532,5
Prendas de vestir de cuero y piel	42.01; 42.02; 42.04 a 06; 43.03-A y B	199,7	273,6
Otras manufacturas de cuero y piel	44.01 a 20	236,8	270,5
Madera	44.21 y 44.22	189,2	238,5
Cajas de madera, pipería y tonelería	44.23 a 28	562,0	478,2
Marquetería y manufacturas diversas de madera	45.02; 45.03	208,1	251,8
Manufacturas de corcho natural	45.04	322,5	321,2
Corcho aglomerado y sus manufacturas	Capítulo 46	348,9	345,7
Manufacturas de espartería y cestería	Capítulos 47 y 48	212,6	194,4
Pasta de papel; papel, cartón y sus manufacturas	49.01	470,3	440,7
Libros	Capítulo 49 (excepto 49.01)	2.082,6	2.200,2
Otros productos de Artes Gráficas	Capítulo 50 (excepto 50.01 a 03); capítulo 51	277,3	366,6
Hilados y tejidos de seda y fibras sintéticas y artificiales continuas	55.05; 55.06	277,2	190,5
Hilados de algodón	55.07; 55.08; 55.09	591,2	497,1
Tejidos de algodón	56.01 a 04	429,4	278,7
Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas	56.01 a 04	151,3	116,2
Hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	Capítulo 56 (excepto 56.01 a 04)	226,7	253,2
Hilados y tejidos de lana; hilados y tejidos de otras fibras	Capítulo 52; capítulo 53 (excepto 53.01 a 05); capítulo 54 (excepto 54.01 y 02); capítulo 57 (excepto 57.01 a 04)	210,6	115,3
Terciopelos, panas, tejidos rizados de oruga	58.04	209,3	171,9

Denominación	Posición arancelaria	Exportaciones	Exportaciones
		1966 En 10 ⁶ ptas.	1967 En 10 ⁶ ptas.
Alfombras y tapices; pasamanería; bordados; fieltros; cordelería; tejidos especiales y artículos textiles para usos técnicos	Capítulo 58 (excepto 58.04); capítulo 59.	193,7	190,4
Telas de punto sin cauchutar	60.01	148,8	144,4
Prendas de vestir exteriores de punto	60.05	210,1	243,2
Guantes, medias y ropa interior de punto; artículos de punto elástico cauchutados	60.02 a 04; 60.06	210,9	231,1
Prendas de vestir exteriores de tejidos para hombres	61.01	122,6	155,7
Prendas de vestir exteriores de tejidos para mujer, niñas y primera infancia	61.02	134,8	142,1
Otras prendas de vestir y sus accesorios de tejidos	61.03 a 11	155,5	217,3
Mantas	62.01	196,5	188,9
Otros artículos de tejido confeccionados	62.02 a 05; capítulo 63	184,2	201,4
Calzado	64.01 a 04; 64.06	1.011,1	2.023,7
Sombreros, paraguas, bastones, artículos de plumas, flores artificiales, pelucas y abanicos	Capítulos 65, 66 y 67	228,5	199,0
Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas	Capítulo 68	245,2	342,0
Productos cerámicos	Capítulo 69	174,1	187,5
Vidrio y sus manufacturas	Capítulo 70 (excepto 70-19)	134,4	161,1
Orfebrería, joyería y bisutería	70,19; capítulo 71	184,6	215,7
Ferroaleaciones y aceros aleados	73.02; 73.15	171,2	210,3
Productos básicos de hierro y acero (excepto ferroaleaciones y aceros aleados)	73.01; 73.03 a 08; 73.09 a 14	371,6	239,9
Tubos y estructuras de fundición hierro o acero	73.17 a 21	137,5	243,6
Depósitos, pipería y otros recipientes hierro o acero	73.22 a 24	107,8	171,1
Manufacturas diversas de hierro y acero (excepto de uso doméstico)	73.16; 73.25 a 35; 73.37; 73.39 y 73.40 ...	181,9	277,1
Productos de las industrias básicas del cobre	74.01 a 06	1.827,7	2.312,7
Productos de las industrias básicas del cinc	79.01 a 03	34,4	231,7
Productos de las industrias básicas de los demás metales comunes no féreos	75.01 a 03; 76.01 a 05; 77.01; 77.02; 77.04; 78.01 a 04; 80.01 a 04; 81.01 a 04	130,7	513,7
Manufacturas diversas de aluminio (excepto de uso doméstico)	76.06 a 14; 76.16	137,2	499,5
Herramientas de mano, agrícolas y sierra de mano	82.01 a 02	55,7	55,3
Herramienta de mano de taller	82.03 y 04	163,3	177,2
Útiles para máquinas herramientas	82.05 a 07	177,0	180,3
Artículos de cuchillería y cubiertos de mesa	82.09 a 15	104,8	89,1
Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería de materias comunes	83.07	534,8	547,5
Otras manufacturas diversas de metales comunes (excepto de uso doméstico)	74.07 a 16; 74.19; 75.04 a 06; 77.03; 78.05; 78.06; 79.04; 79.05; 79.06; 80.05; 80.06; capítulo 83 (excepto 83.07)	203,9	256,0
Calderas, generadores y otras máquinas de vapor	84.01 a 05	55,3	23,0
Motores de explosión o de combustión interna de émbolo.	84.06	203,6	275,7
Otras máquinas motrices; bombas y motobombas compresores y motocompresores	84.07, 84.08, 84.10, 84.11	87,2	150,1
Quemadores; hornos; máquinas de frío; calandrias y laminadoras; aparatos de cambio de temperatura; centrifugadoras y filtros; máquinas para embotellar y otras envasadoras; básculas; aparatos para proyectar y pulverizar	84.13; 84.14; 84.15-B; 84.16; 84.17 (excepto D y F); 84.18 a 21; 85.11-A y C ...	194,3	236,8
Máquinas y aparatos de elevación, carga y manipulación; maquinaria de obras públicas	84.09; 84.22; 84.23; 87.01-B	135,4	135,9
Máquinas y aparatos para la preparación y cultivo del suelo	84.24	199,4	93,0
Cosechadoras, tractores y otras máquinas agrícolas	84.25 a 28; 87.01-A	52,8	67,1
Máquinas para la industria alimenticia; maquinaria para pasta, papel o cartón; máquinas de artes gráficas	84.29 a 35	110,1	161,7
Máquinas de hilar	84.36	144,7	328,5
Telares y máquinas para tejer, de todas clases	84.37-A	991,8	1.693,5
Telares especiales	84.37-B a D	147,6	251,3
Otra maquinaria textil; máquinas para calzado, cuero y piel	84.37-E; 84.38; 84.39; 84.40 (excepto A); 84.42	213,4	401,0
Máquinas de coser de tipo doméstico e industrial	84.41	81,5	68,2
Convertidores, cajas de fundición, moldes coquillas; laminadoras de metales	84.43; 84.44; 84.60	120,0	112,2
Tornos para el trabajo de los metales	84.45-B-1 a B-6	185,5	244,1
Fresadoras	84.45-B-11	118,8	225,2
Las demás máquinas-herramientas que trabajan los metales por arranque de materia	84.45-B-7 a B-10; 84.45-B-12 a B-18 ...	205,4	258,3
Máquinas-herramientas para trabajar los metales por deformación de materia y otras máquinas-herramientas para trabajar metales	84.45-A, C y D	130,8	138,3

Denominación	Posición arancelaria	Exportaciones	Exportaciones
		1966	1967
		En 10 ⁶ ptas.	En 10 ⁶ ptas.
Máquinas-herramientas para trabajar otras materias; herramientas y máquinas-herramientas neumáticas y electromecánicas; máquinas y aparatos para soldar y cortar	84.46 a 50; 85.05; 85.11-B	112.4	133.5
Máquinas y aparatos de oficina	84.51 a 55	206.2	373.2
Maquinaria para tratar minerales, cerámica, cemento y vidrio; aparatos automáticos de venta; máquinas y aparatos de la partida arancelaria 84.59	84.56 a 59	130.8	164.7
Grifería, rodamientos; árboles, engranajes y otros órganos de transmisión; hélices para barcos otros elementos de maquinaria y aparatos	84.61 a 65	91.3	140.4
Generadores, motores y transformadores eléctricos	85.01	148.2	130.0
Imanes; pilas y acumuladores eléctricos; linternas; equipo eléctrico para motores, vehículos; micrófonos, emisores receptores; aparatos de señalización	85.02 a 04; 85.08 a 10; 85.14; 85.15 (excepto A); 85.16; 85.17	64.0	125.2
Aparatos de telefonía y telegrafía	85.13	65.8	135.3
Condensadores y aparatos para corte y conexión eléctricos; cuadros de mando	85.18; 85.19	204.7	204.9
Lámparas, tubos y válvulas eléctricas y electrónicas; otras máquinas y aparatos eléctricos, cables aislados; carbones eléctricos y materia aislante	85.20 a 28	178.8	140.3
Electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico de las Secciones XV y XVI	73.36; 73.38; 74.17; 74.18; 76.15; 82.08; 84.12; 84.15-A; 84.17-D y F; 84.40-A; 85.06; 85.07; 85.12; 85.15-A	184.2	282.7
Material ferroviario	Capítulo 86	75.1	7.1
Vehículos automóbiles para transporte de personas o mixtos	87.02-A	245.6	618.1
Vehículos automóbiles para transporte de mercancías	87.02-B	760.7	321.7
Demás vehículos automóbiles: chasis, carrocerías, partes, piezas y accesorios	87.03 a 06	510.2	505.4
Motocicletas y velocipedos con motor auxiliar	87.09; Ex-87.12	230.5	280.6
Otros vehículos	87.07; 87.08; 87.10; 87.11; Ex-87.12; 87.13; 87.14	185.3	113.3
Aparatos y accesorios de navegación aérea	Capítulo 88	30.5	30.1
Barcos y artefactos botantes	Capítulo 89	5.507.9	2.427.6
Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y cinematografía; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería	90.01 a 13; 90.17 a 21 capítulo 91	165.4	229.6
Instrumentos y aparatos de medida, comprobación y precisión	90.14 a 16; 90.22 a 29	132.1	188.1
Escopetas y otras armas de caza	93.04-A y B	251.7	271.7
Otras armas y municiones	Capítulo 93 (excepto 93.04-A y B)	286.8	263.4
Sillas y otros asientos	94.01	166.5	175.9
Otros muebles de madera	94.03-A-1	250.6	236.4
Los demás muebles	Capítulo 94 (excepto 94.01 y 94.03-A-1)	119.8	121.3
Juguetes	97.01 a 03	199.7	231.0
Instrumentos de música; materias para tallas y moldeo; cepillería; juegos y artículos para deporte	Capítulos 92, 95 y 96; 97.04 a 08	142.0	169.0
Manufacturas diversas del capítulo 98	Capítulo 98	70.6	67.4

APENDICE 2

PRODUCTOS EXCLUIDOS DE LA CARTA DE EXPORTADOR A TITULO INDIVIDUAL

Productos	Posición arancelaria	Productos	Posición arancelaria
A)		Almendras	08.05-A.
Patatas y otros tubérculos	07.01-A; 07.06.	Avellanas	08.05-B.
Ajos y cebollas	07.01-B y C.	Otros frutos de cáscara	08.05-C, D y E.
Tomate	07.01-D.	Peras	08.06-B.
Alcachofas	Ex-07.01-H.	Albaricoque	08.07-A.
Lechugas y escarolas	Ex-07.01-H.	Melones y granadas	08.09-A y B.
Otras legumbres y hortalizas en fresco, refrigeradas y congeladas	07.01-E, F y G y Ex-H; 07.02.	Otras frutas	08.01-B, C, D y E; 08.03; 08.06-A y C; 08.07-B, C y D; 08.08; 08.09-C.
Legumbres de vaina secas	07.05.	Pimentón y derivados	09.04-B; 32.04-A-1.
Plátanos	08.01-A.	Azafrán	09.10-B.
Agrios (excepto naranja amarga) ..	08.02 (excepto 08.02-A-2).	Arroz	10.06.
Naranja amarga	08.02-A-2.	Grasas, aceites vegetales y animales.	Capítulo 15 (excepto 15.15).
Uvas en fresco	08.04-A.	Anchoas en salmuera y preparados y conservas de pescado	Ex-03.02-C; 16.04; 16.05.
Pasas	08.04-B.	Bacalao seco y salado	03.02-A.
		Turrone y mazapanes	17.04-B.

Productos	Posición arancelaria
Preparados de aceitunas	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Alcaparras	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Conservas y otros preparados de hortalizas y legumbres	Ex-07.03; 07.04; Ex-20.01; 20.02-A-1, 2 y 4; 20.02-B-1, 2 y 4.
Conservas y otros preparados de fruta	08.10; 08.11; 08.12; 08.13; Ex-20.01; 20.03; 20.04; 20.05; 20.06.
Jugos de frutas, hortalizas y legumbres	20.07.
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Capítulo 22.
B)	
Mercurio	28.05-D.
Pieles y cueros	Capítulo 41; 43.01; 43.02; 43.04-A.
Corcho natural en bruto, triturado y granulado	45.01.
Materias primas textiles naturales	50.01 a 03; 53.01 a 05; 54.01; 54.02; 55.01 a 04; 57.01 a 04.
Partes componentes de calzado	64.05.
Monedas	Capítulo 72.
Objetos de arte y antigüedades ...	Capítulo 99.

ORDEN de 27 de junio de 1968 sobre centralización y coordinación de publicaciones oficiales.

Excelentísimos señores:

Con el fin de establecer las normas de organización a que han de ajustarse su actuación los órganos administrativos encargados de realizar las funciones que les atribuyen los artículos 15-c) y 17 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, respecto a las publicaciones oficiales y de acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria quinta del citado Decreto,

Esta Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1968, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La centralización por las Secretarías Generales Técnicas de las publicaciones que realicen los Centros directivos y servicios territoriales de los distintos Departamentos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15-c) del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, así como las de los respectivos Organismos autónomos, a excepción de aquellos que determine cada Ministerio, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

2. Corresponde a los Secretarios generales técnicos dirigir la política editorial y difusora del Departamento y, en particular:

a) Aprobar el programa anual de edición de publicaciones y de elaboración de material audiovisual del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartados a), b) y c) de esta Orden.

b) Autorizar las publicaciones y demás material difusor incluidas en el programa anual y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no figuren en el mismo.

3. Hasta tanto tenga lugar la centralización en las Secretarías Generales Técnicas de los créditos que para publicaciones y material difusor tienen asignadas los distintos Centros directivos, a todo expediente de gasto que se tramite por dichos conceptos se unirá certificación acreditativa de la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 22. 1. En cada Ministerio existirá una Comisión Asesora de Publicaciones presidida por el Secretario general técnico y en la que estarán representados los Centros directivos y el servicio de publicaciones.

2. Compete a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar sobre la política editorial y difusora del Departamento y sobre el programa anual de edición de publicaciones y de elaboración de material audiovisual.

b) Asesorar respecto a la edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual del Departamento, cuando proceda.

c) Orientar la actividad del servicio de publicaciones.

d) Todas aquellas atribuciones que les señalen las disposiciones específicas de cada Ministerio.

3. Estas funciones podrán ser asumidas por los Consejos de Administración de Publicaciones u Organismos análogos en aquellos Ministerios en que existan.

Art. 3.º 1. Corresponde a los servicios de publicaciones, tengan o no el carácter de Entidades autónomas, ejecutar la política editorial y difusora del Departamento, de acuerdo con sus disposiciones específicas, y en tal concepto tendrá a su cargo:

a) La elaboración del programa anual de publicaciones y material audiovisual del Departamento.

b) La edición, distribución y, si procede, venta de las publicaciones y demás producciones difusoras del Departamento, con las excepciones que, con informe del Secretario general técnico, acuerde el Subsecretario.

2. Los servicios de publicaciones concentrarán los medios de impresión, reproducción y los de elaboración de material audiovisual existentes en el Ministerio, con las excepciones autorizadas por el Subsecretario.

Art. 4.º La Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, integrada en la Presidencia del Gobierno y presidida por el Secretario general técnico de dicha Presidencia, estará compuesta por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios Civiles, el Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Director del Instituto Geográfico y Catastral, el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Consejero Delegado del «Boletín Oficial del Estado», el Jefe del Gabinete de Estudios de la Reforma Administrativa y el Director de la Editora Nacional. Actuará de Secretario el Jefe del Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno.

Art. 5.º La Junta Coordinadora de Publicaciones Oficiales desempeñará las siguientes funciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración de los programas anuales de publicaciones y de material audiovisual de cada Departamento.

b) Determinar las publicaciones y el material audiovisual que quedan excluidos del ámbito de la presente Orden.

c) Coordinar los programas editoriales de los Departamentos proponiendo a los Ministerios interesados aquellas reformas que por razones de economía u otra causa justificada convenga introducir en los mismos.

d) Establecer las instrucciones generales y elaborar y proponer las disposiciones a que habrán de ajustarse las publicaciones oficiales, tanto de la Administración Central como de los Organismos autónomos, respecto a clasificación, características técnicas, edición, impresión y distribución.

e) Estudiar el mejor aprovechamiento de la capacidad de las imprentas oficiales a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden y de los restantes talleres gráficos de la Administración, así como los criterios a seguir para la utilización de las imprentas particulares.

f) Elaborar la Memoria general anual de publicaciones oficiales, a cuyo efecto los servicios de publicaciones facilitarán a la Junta la información y documentación que se les solicite.

Art. 6.º A la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Junta.

b) Realizar los estudios necesarios para la elaboración de las normas generales a que se refiere el artículo anterior.

c) Mantener las relaciones necesarias con los distintos servicios de publicaciones e imprentas oficiales.

Art. 7.º 1. A los efectos de esta Orden, se consideran imprentas oficiales las del «Boletín Oficial del Estado», de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y del Instituto Geográfico y Catastral.